

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-21/2024.

**PROMOVENTE:** SIXTA MENDOZA  
VALENZUELA Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
SINALOA.

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ.

**MAGISTRADA PONENTE:** VERÓNICA  
ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL  
ENGROSE:** CAROLINA CHÁVEZ  
RANGEL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JANE PAOLA RIVERA LAIJA

**COLABORÓ:** JOSÉ ANTONIO BELTRÁN  
NÚÑEZ

Culiacán, Rosales, Sinaloa, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Sentencia que **revoca en lo que fue materia de impugnación** el acuerdo IEES/CG036/24 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el sistema de mayoría relativa<sup>2</sup> en los distritos electorales locales, presentadas por la coalición "Fuerza y Corazón X Sinaloa", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Sinaloense, en el proceso electoral local 2023-2024, únicamente por lo que respecta a la aprobación del registro de la fórmula de candidatas por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral local 01, integrada por Arlethe Paola Cota Trevizo y Rosa Lidia Urías Sayas.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

<sup>2</sup> Acuerdo IEES/CG036/24 emitido el 14 de abril de 2024.

**GLOSARIO**

|  |   |
|--|---|
| <b>Sala Superior:</b>                            | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.   |
| <b>Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:</b> | Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.   |
| <b>IEES/OPLE:</b>                                | Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.  |
| <b>Promoventes/actores:</b>                      | Sixta Mendoza Valenzuela, María Luz Paredes Cadena, Dolores Rábago Ruiz, Griselda Flores Villanueva, Esperanza Jiménez Villanueva, María de los Ángeles Aragón Mendoza, José María Minero Molina, Gabriel Quintero Orduño, Rosa Estela Gastélum Márquez, Indelisa Vega Ortega, Luz Estela Contreras Velásquez, Leticia Rábago Castillo, María Casimira Valenzuela, Margarita Elías Muñoz, Eufracia Núñez Valenzuela, Norma Aguilar Díaz, María Dora Valenzuela Quintero, Nancy Karina Izaguirre Valenzuela, María del Rosario Araujo Torres, Guadalupe Aragón Contreras, Ángel Hernández Estrada, María Isabel Martínez Castro, Natalia Hernández Berrelleza, María Portillo Castillo, Beatriz Delia Soto Estrada, Manuel Araujo Sonora, Claudia Carrillo Núñez, Flora Castillo Torres, Lidia Araujo Torres, María Victoria Valenzuela Valenzuela, Beatriz Adriana Valdez Castillo, Rosendo Portillo Gutiérrez, Olegario Portillo Núñez, Marcela Núñez Flores, Juana Jiménez Flores, y Miguel Valderrama Grajeda. |
| <b>Constitución Federal:</b>                     | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  |
| <b>Ley de Medios Local:</b>                      | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.   |
| <b>Lineamiento:</b>                              | Lineamiento que deberán observar los Partidos Políticos para la Postulación de Candidaturas Indígenas a cargos en Ayuntamientos y Diputaciones para el proceso electoral 2023-2024.   |
| <b>Acuerdo:</b>                                  | Acuerdo IEES/CG036/24 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado  |

|  |  |
|--|--|
|  | de Sinaloa mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el sistema de mayoría relativa en los distritos electorales locales, presentadas por la coalición "Fuerza y Corazón X Sinaloa", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Sinaloense, en el proceso electoral local 2023-2024. |
|--|--|

## 1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1.1 Aprobación del acuerdo IEES/CG036/24.** El 14 de abril 2024, el IEES emitió el Acuerdo IEES/CG036/24 en el que resuelve sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el sistema de mayoría relativa en los distritos electorales locales, presentadas por la coalición "Fuerza y Corazón X Sinaloa", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Sinaloense, en el proceso electoral local 2023-2024.

**1.2. Juicio Ciudadano.** Inconformes con la aprobación del registro de la fórmula de candidatas por el distrito electoral local 01, integrada por Arlethe Paola Cota Trevizo y Rosa Lidia Urías Sayas, el 18 de abril de 2024, las y los actores interpusieron Juicio Ciudadano ante este Tribunal.

**1.3 Radicación y turno.** El mismo día se radicó el juicio con clave TESIN-JDP-21/2024 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros para la elaboración del proyecto de sentencia.

**1.8 Solicitud de requerimiento.** El 19 de abril de 2024, la Magistrada Ponente, al advertir que el expediente le fue turnado sin estar debidamente integrado ni haberse requerido de manera inmediata por la Presidencia y/o Secretaría General a las autoridades responsables la realización de la publicitación y trámite de ley de este medio de impugnación, tal como lo prevén los artículos 64 y 71 de la Ley de Medios de Local, solicitó a la Presidencia de este Tribunal, **requiera** de manera **INMEDIATA** a la autoridad responsable del presente juicio para que realice el trámite y publicitación a que se refieren los artículos 63, 64, 69 y 70 de la Ley en mención. Lo anterior, dado que una magistratura ponente no tiene facultad para requerir de manera directa a la autoridad responsable.

**1.7 Requerimiento a la responsable.** El mismo día, se efectuó el requerimiento a la responsable para que publicitara el medio de impugnación en los términos precisados en dicho requerimiento, el cual se tuvo por cumplido el día 23 de abril de 2024.

**1.10 Admisión y cierre de instrucción.** El 08 de mayo de 2024, la Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción.

**1.11 Engrose.** El 08 de mayo de 2024, en sesión pública, el proyecto fue rechazado por la mayoría de los integrantes del Pleno, por lo que se designó a la Magistrada Carolina Chávez Rangel para realizar el engrose correspondiente.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29 fracción IV, 30, 127 y 128, fracción XIII de la Ley de Medios Local, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por ciudadanos que se auto adscriben como personas indígenas, las cuales controvierten el acuerdo del IEES al considerar que las candidaturas indígenas postuladas por la coalición "Fuerza y Corazón X Sinaloa" no tienen vínculo con la étnia Yoreme-mayo.

### **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El Juicio Ciudadano reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción V, 30, 34, 37, 38, 127 Y 128, fracción XIII, de la Ley de Medios Local de acuerdo con las consideraciones siguientes:

**3.1 Forma.** Está satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de los actores; asimismo, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se señalan los hechos y los conceptos de agravios.

**3.2 Oportunidad.** Se considera oportuno por las siguientes consideraciones:

El acuerdo impugnado fue emitido el catorce de abril ordenándose su publicación, entre otros, en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" y en

los estrados electrónicos del propio Instituto, sin embargo, al no existir constancia en el expediente de la fecha en que los actores tuvieron conocimiento del acuerdo que se impugna, debe computarse **el plazo para la oportunidad a partir del mismo día en que se presentó la demanda**, es decir, a partir del dieciocho de abril, de conformidad con la jurisprudencia 8/2001 de rubro: ***"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO."***

**3.3 Interés legítimo.** Se cumple, toda vez que el medio de impugnación fue promovido por ciudadanos que se auto adscriben personas indígenas, quienes acuden a juicio por considerar que se vulneran los derechos de representación política de su comunidad de acuerdo con los artículos 48, fracción II y 127, de la Ley de Medios Local, así como la jurisprudencia 9/2015 de rubro: ***"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN"***.

**3.4 Definitividad.** Se tiene por colmada, dado que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

#### **4. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.**

La pretensión de los promoventes consiste en que se revoque el acuerdo impugnado; sustentando su causa de pedir en la violación a los artículos 1, 2 y 17 de la Constitución Federal, 1, 2, 3, 4 y 5 del Convenio No. 169 de la

Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1, 8, numeral 1, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con base en los motivos de disensos siguientes:

- a) Falta de acreditación del vínculo entre la comunidad y la persona solicitante del registro.
- b) Falta de la debida diligencia de la autoridad responsable al aprobar las solicitudes de registro.
- c) Insuficiente información allegada para acreditar la pertenencia y el vínculo con la comunidad.

En ese sentido, la Litis en el presente Juicio Ciudadano consiste en determinar si el acuerdo impugnado fue dictada conforme a derecho.

## **5. CUESTIÓN PREVIA.**

Antes del análisis de fondo de la presente controversia, es necesario precisar que con sustento en lo establecido en el Artículo 75<sup>3</sup> de la Ley de Medios Local, es obligación de este Tribunal suplir las deficiencias u omisiones que se adviertan en los agravios, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, además de que en el caso, los actores acuden como integrantes de la etnia Yoreme-mayo, solicitando a este Tribunal la suplencia en la deficiencia o ausencia de los agravios.

---

<sup>3</sup>**Artículo 75.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.  
Para la resolución de los recursos de revisión y de reconsideración no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

Además, se precisa que de conformidad con lo establecido en los artículos 2 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 Bis, de la Constitución Local y en la aplicación de las normas en materia indígena *"la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas"*.

Asimismo, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia 19/2018, de rubro, "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"<sup>4</sup>, al estar ante un asunto relacionado con derechos de comunidades y personas que se identifican como indígenas, es deber del Tribunal juzgar la controversia que nos ocupa desde una perspectiva intercultural y, para ello, el estudio y análisis del presente caso se hará a partir de una perspectiva que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de la etnia YOREME MAYO.

Por último, se considera pertinente señalar que la emisión del Lineamiento

<sup>4</sup>**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

para la Postulación de Candidaturas Indígenas se da en el marco de una Acción Afirmativa emitida por la autoridad responsable para efecto de dar representatividad política de forma efectiva en los órganos de representación popular a las comunidades indígenas del Estado, lo anterior debido pues a la ausencia de un marco regulatorio específico en ese sentido, más allá de los derechos que como ciudadanos Mexicanos tienen.

## **6. ESTUDIO DE FONDO.**

### **6.1 Metodología de estudio.**

Los agravios se estudiarán de manera conjunta al estar todos encaminados a controvertir del IEES la aprobación de los registros de la fórmula impugnada, al tener por acreditado la pertenencia y el vínculo con la comunidad Yoreme-mayo de personas que no pertenecen a esa comunidad. Ello, sin generar perjuicio a los promoventes porque lo fundamental es que su inconformidad sea analizada de manera íntegra<sup>5</sup>.

### **6.2 Análisis de los agravios.**

#### **Síntesis**

Los actores controvierten la legalidad del acuerdo impugnado, por considerar que la responsable aprobó indebidamente el registro de la fórmula de candidaturas indígenas por el distrito electoral local 01 integrada por Arlethe Paola Cota Trevizo y Rosa Lidia Urías Sayas.

Lo anterior, porque consideran que dichas candidatas no pertenecen a la etnia Yoreme-mayo ni están vinculados a la misma, y que la información

---

<sup>5</sup>De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

allegada para acreditarlo es insuficiente, por lo que podría tratarse de una simulación, y ante la falta de diligencia de la responsable, acuden a juicio a desconocer su vínculo y pertenencia a dicha comunidad.

**Respuesta.**

Se consideran **fundados** los agravios, toda vez que la responsable al aprobar los registros de la fórmula impugnada, solo tomó como base la constancia de autoadscripción de la comunidad emitida por los Gobernadores Tradicionales de los Centros Ceremoniales del Santo Patrón Santiago y San Rafael Arcángel, en el municipio de Choix, lo que resulta insuficiente, toda vez que en los Lineamientos se señala que la autoridad responsable tiene el deber de garantizar que las candidaturas postuladas para la acción afirmativa de personas indígenas, deban ser ocupadas por este tipo de personas acreditando el vínculo con su comunidad con la finalidad de representar y evitar la desnaturalización de esa acción afirmativa, tal y como se expone a continuación.

**Marco Jurídico.**

El artículo 5 de los Lineamientos establece que la **autoadscripción calificada** es la autodefinición de una persona quien afirma su identidad indígena, con un pueblo o comunidad, la cual requiere comprobación con elementos objetivos que demuestren tal vínculo efectivo.

En el artículo 21 del Lineamiento, se establece la **obligación a los partidos políticos** para que, por sí mismos, en coalición, o en candidatura común, postulen una fórmula de candidatura indígena por el sistema de mayoría relativa en los distritos electorales que alcancen el 33.33% o más

de población indígena.

En ese sentido el artículo 23 del mismo, establece que para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, **será necesario que los partidos políticos**, por si mismos, en coalición o candidatura común y las candidaturas independientes **presenten elementos objetivos** con los que acrediten si existe o no un vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios idóneos para ello.

Asimismo, el artículo 25 dispone que **los partidos políticos** deberán de acreditar **la pertenencia** de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente además, señala que dicho **vínculo efectivo**, puede tener lugar, a partir de la pertenencia y reconocimiento de la ciudadana o ciudadano indígena que se pretenda postular y que se deberá acreditar al momento del registro con:

- I. Hacer **constar la autoadscripción** de la candidata o candidato **como integrante de la comunidad o población indígena** perteneciente al municipio o distrito local indígena por el cual pretende la postulación.
- II. **Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad perteneciente** al municipio o distrito local indígena por el que se pretenda la postulación.
- III. **Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar su comunidad, o para resolver conflictos** que se presenten en torno a ella.
- IV. **Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena** que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Establece que, para efecto de verificar lo anterior, se deberá presentar:

- I. Escrito de manifestación de autoadscripción indígena;
- II. **Elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante**, a una comunidad o pueblo indígena expedidas por las autoridades tradicionales

comunitarias reconocidas por la comunidad o pueblo indígena perteneciente al municipio o distrito local indígena por el cual pretende la postulación.

Ello, a fin de garantizar que las y los ciudadanos de los municipios o distritos locales considerados Indígenas, voten efectivamente por candidaturas indígenas, y que quienes resulten electos representen los intereses reales de su comunidad y **evitar la desnaturalización** de la acción afirmativa.

Por último, en los artículos 26 y 27, se determinó qué órgano de la autoridad administrativa electoral local **revisaría y verificaría la documentación allegada** para tener por acreditado el vínculo comunitario bajo una perspectiva intercultural.

#### **Caso concreto.**

Las personas actoras controvierten la legalidad del acuerdo impugnado, por considerar que la responsable aprobó indebidamente el registro de la fórmula de candidaturas indígenas por el distrito electoral local 01 integrada por Arlethe Paola Cota Trevizo y Rosa Lidia Urías Sayas.

Lo anterior, porque consideran que las mencionadas candidatas no pertenecen a la etnia Yoreme-mayo ni están vinculadas a la misma, y que la información allegada para acreditar dicho vínculo es insuficiente, por lo que podría tratarse de una simulación, y ante la falta de diligencia de la responsable, acuden a juicio a desconocer su vínculo y pertenencia a dicha comunidad.

Ahora bien, del análisis del acuerdo impugnado<sup>6</sup>, la responsable señaló, en términos del artículo 23 del Lineamiento, lo siguiente:

*"para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de la autoadscripción, sino que, al momento del registro, **será necesario que los partidos políticos, por sí mismos, en coalición o candidatura común y las candidaturas independientes presenten elementos objetivos con los que se acredite si existe o no vínculo con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios idóneos para ello, tal como las constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la acción afirmativa, esto es, se deberá acreditar la autoadscripción calificada**".*

Asimismo, señaló que las solicitudes de registro de las diputaciones de mayoría relativa presentadas por la coalición "Fuerza y Corazón X Sinaloa" entre las que se encuentra la fórmula integrada por Arlethe Paola Cota Trevizo y Rosa Lidia Urías Sayas, propietaria y suplente, respectivamente, por el distrito electoral local 01, cumplen con los requisitos en términos del capítulo primero del Título Tercero del Lineamiento relativo al registro de candidaturas indígenas<sup>7</sup>.

Al respecto, de las constancias del expediente se advierte que, el IEES tuvo por acreditada la autoadscripción calificada de Arlethe Paola Cota Trevizo<sup>8</sup> y Rosa Lidia Urías Sayas<sup>9</sup> con las siguientes constancias:

<sup>6</sup> Consultable en páginas 000111 a 0000120 del expediente y en la página del IEES en: <https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2024/240414-EXT/Anexo-240414-02-Acuado-IEES-CG036-24.pdf>

<sup>7</sup> **Artículo 12.** Las personas indígenas pueden postularse para cualquier cargo de elección popular en el Proceso Electoral Local, bajo la figura de candidaturas independientes, quienes en este caso se registrarán por lo dispuesto por Ley Electoral, los Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2020-2021 emitidos por el IEES y demás normatividad aplicable.

**Artículo 13.** Los Partidos Políticos deberán considerar en sus procesos internos de selección y postulación de candidaturas, las condiciones particulares de las personas indígenas, a fin de no colocarlas en estado de indefensión al exigirles la satisfacción de requisitos o cargas desproporcionadas; por lo que las reglas deberán interpretarse de la forma que les resulte más favorable, a efecto de que se garantice su derecho a ser votadas.

<sup>8</sup> Consultable en página 000130 del expediente.

<sup>9</sup> Verificable en página 000137 del expediente.

Acta ceremonial "Santo Patron So  
(Choix) choix, Sinaloa a 15 de Marzo 2024

700130

A quien corresponda.

Por medio de este presente hago constar que la C. Lic. Arlette Paola Cota Trezzo es ampliamente conocida por un servidor, como persona al servicio de las comunidades indígenas Yavemes de este municipio de choix para su desarrollo; y la reconocemos como integrante de nuestra comunidad indígena. Sirvase este presente para fines legales que correspondan.

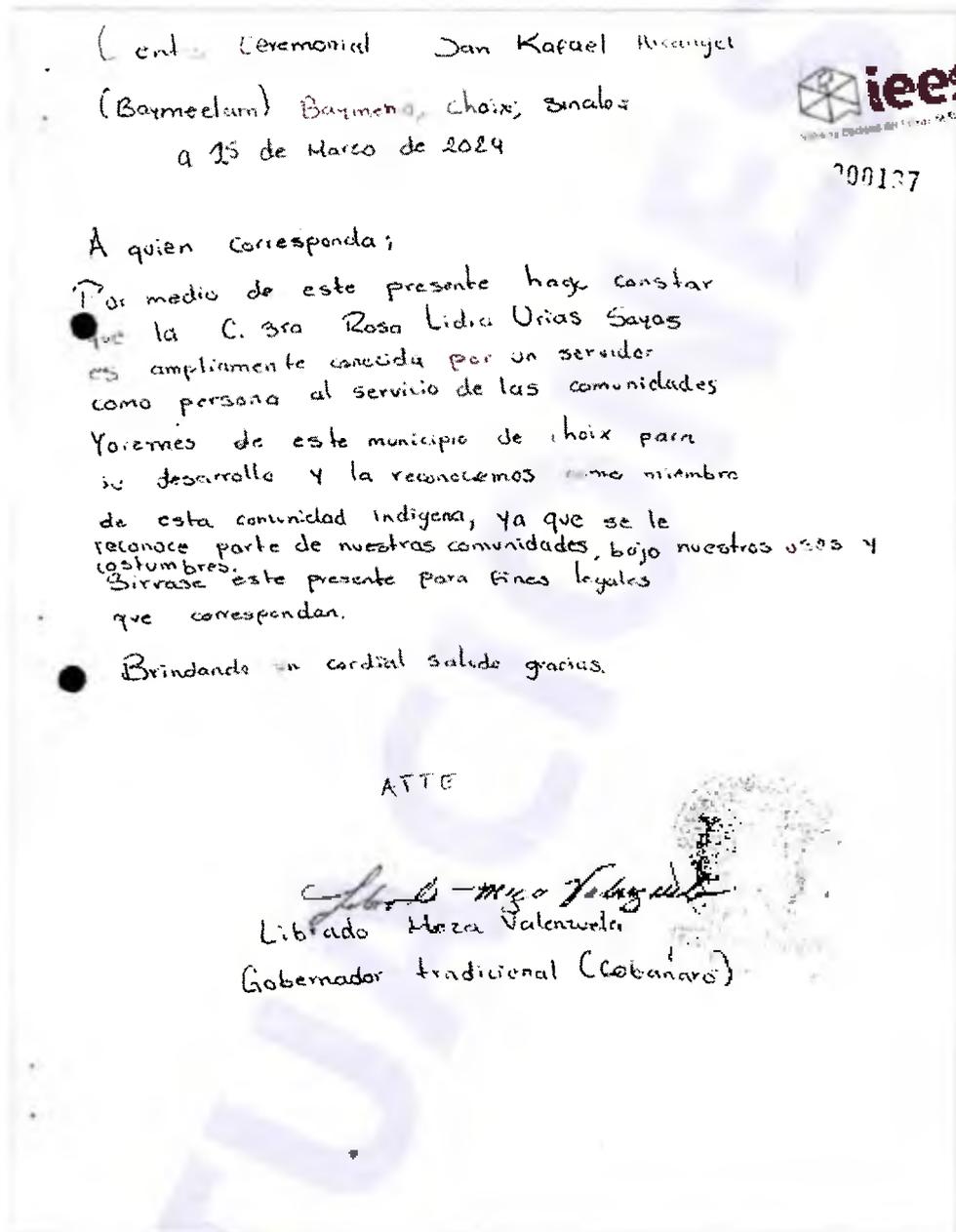
Brindando un cordial saludo gracias.

A 17e

  
Simon Ruiz Leizaola

(Gobernador tradicional "Cotanaro")





De lo anterior se desprende que, la primera de las constancias con la que se pretendía acreditar la auto adscripción de Arlethe Paola Cota Trevizo, emitida y signada por Simón Ruiz Lerma en su calidad de Gobernador Tradicional "Cobanaro" por el Centro ceremonial Santo Patrón Santiago, el 15 de marzo de 2024, consiste en "1. Es ampliamente conocida por el Gobernador tradicional como persona al servicio de las comunidades indígenas Yoremes de este municipio de Choix para su desarrollo, y 2. Que

*la reconocen como integrante de la comunidad indígena”.*

En cuanto a la segunda de las constancias, con la que se pretendía acreditar la autoadscripción de Rosa Lidia Urías Sayas, emitida y signada por Librado Meza Valenzuela en su calidad de Gobernador Tradicional de “Cobanaro” del Centro Ceremonial San Rafael Arcángel, (Baymeelam) de Baymena, Choix, el 25 de marzo de 2024, de advierte: *"1. Que es ampliamente reconocida por el Gobernador tradicional como persona al servicio de las comunidades Yoremes en el municipio de Choix para su desarrollo, y 2. Que la reconocen como miembro de esa comunidad indígena, bajo sus usos y costumbres”.*

Tal como se observa, la autoridad responsable, entre los demás requisitos exigidos por la Ley Electoral Local, dio por cumplido el requisito de autoadscripción calificada<sup>10</sup> con las constancias mencionadas, las cuales si bien es cierto fueron emitidas por Gobernadores tradicionales de esas comunidades, en términos del Lineamiento, en las que refieren personalmente los Gobernadores y de forma vaga e imprecisa la pertenencia y el reconocimiento de las candidatas; también lo es que de conformidad con ese mismo Lineamiento, se indican los elementos que deben acreditarse por parte de los partidos políticos para tener por cumplido el vínculo comunitario y de pertenencia con la comunidad indígena, siendo los siguientes:

### **Artículo 23**

- No basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario

<sup>10</sup> Requisito exigido por los Lineamientos cuando se trate de candidaturas indígenas.

que los partidos políticos, **presenten elementos objetivos** con los que acrediten si existe o no un vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios idóneos para ello.

**Artículo 24.**

- La autoadscripción calificada, se traduce en una **carga procesal para los partidos políticos.**

**Artículo 25.**

- Los partidos políticos que postulen candidaturas indígenas, **deberán de acreditar la pertenencia** de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente.
- Dicho vínculo efectivo, puede tener lugar, a partir de **la pertenencia y reconocimiento** de la ciudadana o ciudadano indígena que se pretenda postular, para **con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad** a la que pertenece.
- Ese vínculo **se deberá acreditar** al momento del registro, entre otras, de la siguiente forma:

I. Hacer constar la autoadscripción de la candidata o candidato como **integrante de la comunidad** o población indígena perteneciente al municipio o distrito local indígena por el cual pretende la postulación.

II. Haber **prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad** perteneciente al municipio o distrito local indígena por el

que se pretenda la postulación.

III. Haber **participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar su comunidad, o para resolver conflictos** que se presenten en torno a ella.

IV. **Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena** que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Lo anterior a fin de garantizar que las y los ciudadanos de los municipios o distritos locales considerados Indígenas, votarán efectivamente por candidaturas indígenas, garantizando que quienes resulten electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a **evitar la desnaturalización** de esta acción afirmativa.

Adicionalmente, en el Lineamiento se establece en los artículos 26 y 27 que la Secretaría Ejecutiva, para tener por acreditado el vínculo, realizará una revisión de la documentación, pudiendo verificar la autenticidad de los mismos a efecto de acreditar la autoadscripción calificada de la candidatura postulada por un partido político, esa revisión y valoración documental, se hará desde una perspectiva intercultural; asimismo, si de dicha revisión faltara algún documento, se otorgará un plazo de 48 horas para que se subsane, a partir de que se realice la notificación correspondiente.

Como se advierte de lo anterior, en materia de candidaturas indígenas para el proceso electoral local en curso, el Lineamiento estableció la forma en que los partidos políticos deben de acreditar la autoadscripción indígena de los candidatos que pretenda postular a través de la acción afirmativa

indígena, demostrando su vínculo efectivo comunitario de pertenencia, con la finalidad de evitar una auto adscripción no legítima y un fraude al ordenamiento jurídico.

Así las cosas, es posible desprender que la autoridad responsable no realizó una debida diligencia de la totalidad de los elementos que debieron acompañar los partidos políticos, tal y como se establece en los Lineamientos, pues de manera insuficiente, la autoridad solo tomó en cuenta la presentación de las constancias para acreditar la autoadscripción calificada de las candidaturas postuladas, si bien es cierto fueron emitidas por autoridades competentes para ello, lo cierto es que no verificó la autenticidad del vínculo comunitario y de pertenencia de las candidaturas allegandose de más elementos objetivos, circunstancias, o hechos<sup>11</sup> con la finalidad de verificar las diversas documentales que integran el expediente del registro de Arlethe Paola Cota Trevizo y Rosa Lidia Urías Sayas, propietaria y suplente, respectivamente, como candidatas a diputadas, por el distrito electoral local 01, con la finalidad de tener certeza sobre la persona que representará a la comunidad en este tipo de acción afirmativa indígena.

Elo toma relevancia cuando la comunidad respecto de la cual afirman son integrantes emite un desconocimiento, ya que permitir que candidaturas sean asignadas bajo acciones afirmativas de personas indígenas sin serlo, tiene como resultado, la nulificación de la representatividad política de las

---

<sup>11</sup> Como lo establece la fracción II, inciso a), del cuarto párrafo del artículo 25 del Lineamiento para la postulación de candidaturas indígenas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

personas indígenas y, por ende, su invisibilización en la toma de decisiones, en este caso, en el Congreso del Estado de Sinaloa.

Por lo señalado, este Tribunal considera que le asiste la razón a las personas promoventes pues de los Lineamientos los cuales tienen como finalidad asegurar el cumplimiento de la autoadscripción calificada y evitar acciones fraudulentas en perjuicio de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus integrantes, se advierte que, como lo indican las personas promoventes, no se realizó una verdadera acreditación de la pertenencia y el vínculo entre la comunidad y las candidatas propuestas por la coalición.

Máxime que los Lineamientos deben ser de observancia general y obligatoria para los partidos políticos y coaliciones, así como para el IEES a efecto de garantizar la postulación de las personas candidatas y de esta manera exista la certeza de garantizar la postulación a través de la acción afirmativa indígena debiendo tener las personas candidatas un vínculo efectivo con el pueblo y la comunidad a la que pertenecen.

Al reiterar que, de la constancia valorada por la autoridad responsable, si bien se advierte de manera general, que las candidatas son personas al servicio de las comunidades Yoremes del municipio de Choix y se les reconoce como parte de esa comunidad indígena, la responsable no verificó cuales son esos servicios que generan una vinculación entre las candidatas y la comunidad<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 3/2023, de rubro y texto COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA. Hechos: En los tres casos la Sala Superior tuvo que determinar si para la postulación de las candidaturas que se autoadscribieron como personas indígenas en el cumplimiento de una acción afirmativa era o no suficiente su simple manifestación para ubicarlos como miembros de esas comunidades, o bien, si, por el contrario, los partidos

Así, al resultar fundado el agravio de las personas actoras respecto a la falta de diligencia que carece el acto impugnado, lo conducente es revocar el acuerdo impugnado en lo que es materia de impugnación para los efectos que se precisan más adelante.

### 6.3. Efectos

Al resultar fundado el agravio de las personas promoventes, lo procedente es que la autoridad responsable realice, en un plazo de 5 días naturales, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, las diligencias que correspondan, conforme a la normativa aplicable, esto es, con base en el numeral 70 del Lineamiento para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en los términos siguientes:

- Allegarse de más elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias<sup>13</sup> con la finalidad de perfeccionar la constancia<sup>14</sup> ya exhibida o complementarla con otros elementos que enriquezcan la argumentación que se haya vertido en la misma; con los que se

---

debían presentar pruebas para comprobar el vínculo comunitario de las personas postuladas y, en esa medida, evitar una autoadscripción no legítima. Además, se cuestionó cuáles eran algunos de los documentos o elementos objetivos para acreditar fehacientemente ese vínculo. Criterio jurídico: En la postulación de candidaturas indígenas y en cumplimiento a una acción afirmativa; los partidos políticos además de la declaración respectiva **deben proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite la autoadscripción calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.** Justificación: Con base en lo previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, la Sala Superior ha sostenido que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

<sup>13</sup> En los términos de la fracción II, inciso a), del cuarto párrafo del artículo 25 del Lineamiento para la postulación de candidaturas indígenas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

<sup>14</sup> A través de diligencias como informes y comparecencias de autoridades tradicionales o visitas a la comunidad, entre otras.

perfeccione la pertenencia y el vínculo comunitario con la comunidad indígena a la que pertenecen las personas ya postuladas para la fórmula de candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral local 01.

- Verificar y analizar toda la documentación allegada de las candidaturas de Arlethe Paola Cota Trevizo y Rosa Lidia Urías Sayas, y de esta manera determinar si acreditan de manera fehaciente su pertenencia y vínculo comunitario, en términos de los requisitos previstos en el artículo 25 del Lineamiento.
- Una vez realizado lo anterior, modifique el acuerdo IEES/CG036/24, en lo que fue materia de impugnación, para adicionar las actuaciones realizadas en cumplimiento a lo ordenado en el presente apartado de efectos.

En el entendido de no cumplir con los requisitos para acreditar la autoadscripción calificada de las candidaturas impugnadas, requiera al partido político para que en plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del requerimiento, sustituya la formula correspondiente<sup>15</sup>.

Finalmente, informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de esta sentencia en un plazo de 24 horas con posterioridad a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se:

---

<sup>15</sup> Ello de conformidad con lo establecido del el artículo 72 del Lineamiento para el registro de candidaturas a ocupar cargos de elección popular del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

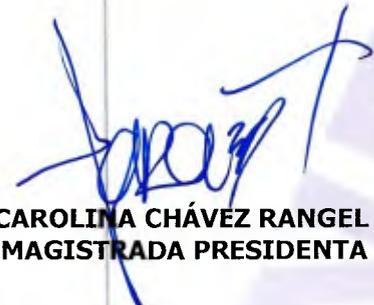
**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEES/CG036/24 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, únicamente para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo resolvieron por MAYORÍA de votos de las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, con el voto de calidad de la Presidencia, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.





**CAROLINA CHÁVEZ RANGEL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA



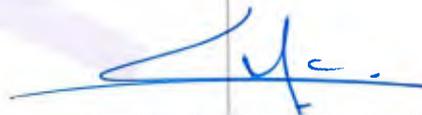
**MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
MAGISTRADA



**LIC. AÍDA INZUNZA CÁZARES**  
MAGISTRADA



**LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA**  
MAGISTRADO



**MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ**  
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-21/2024, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 08 DE MAYO DE 2024, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE<sup>1</sup> LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS RESPECTO A LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE TESIN-JDP-21/2024.**

**1. Antecedentes del caso.**

El catorce de abril, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa<sup>2</sup> emitió el Acuerdo IEES/CG036/24 en el que resuelve sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el sistema de mayoría relativa en los distritos electorales locales, presentadas por la coalición "Fuerza y Corazón X Sinaloa", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Sinaloense, en el proceso electoral local 2023-2024.

Inconformes con la aprobación del registro de la fórmula de candidatas por el distrito electoral local 01, integrada por Arlethe Paola Cota Trevizo y Rosa Lidia Urías Sayas, el dieciocho de abril, los actores interpusieron Juicio Ciudadano ante este Tribunal.

El mismo día se radicó el juicio con clave TESIN-JDP-21/2024 y se turnó a la ponencia a mi cargo poniéndolo a consideración del pleno el ocho de mayo, el cual fue engrosado en dicha sesión.

**2. Decisión mayoritaria.**

La mayoría decidió revocar el acuerdo IEES/CG036/24 únicamente por lo que respecta a la aprobación del registro de la fórmula de candidatas por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral local 01, integrada por Arlethe Paola Cota Trevizo y Rosa Lidia Urías Sayas, porque consideran que las constancias de autoadscripción emitidas por los Gobernadores Tradicionales de los Centros ceremoniales del Santo Patrón Santiago y San Rafael Arcángel, en el municipio de Choix, son insuficientes para tener por acreditando el vínculo con la comunidad.

**3. Disenso.**

Considero que, en el caso concreto, debe de confirmarse el acuerdo impugnado, dado que con las constancias que obran en el expediente sí está acreditada la calidad de personas indígenas de la fórmula registrada, ello, al tenor siguiente:

<sup>1</sup> Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

<sup>2</sup> En adelante IEES.

En principio, fue correcto que la autoridad responsable haya dado por cumplido el requisito de autoadscripción calificada<sup>3</sup> con las constancias emitidas por los gobernadores tradicionales de sus comunidades, en términos del artículo 25, párrafo segundo, inciso a)<sup>4</sup> y párrafo tercero, inciso a) fracción II<sup>5</sup> de los Lineamientos, acreditando con ello el vínculo y pertenencia con la comunidad de las personas indígenas postuladas como candidatas a los cargos de diputadas por el distrito electoral 01.

Ello, puesto que, en dichas constancias, las autoridades indígenas hicieron constar que los integrantes de la fórmula impugnada realizaban actividades al servicio de las comunidades Yoremes de esa municipalidad y que participaban en su desarrollo, y que por ello las reconocían como integrantes de esa comunidad indígena. Precisándose que la calidad de autoridad indígena de las personas firmantes de las constancias que soportan el registro de la fórmula impugnada fue verificada por el propio IEES al señalar en el informe circunstanciado que dichas autoridades habían participado en la consulta que se realizó para emitir el Lineamiento que deberán observar los Partidos Políticos para la Postulación de Candidaturas Indígenas a cargos en Ayuntamientos y Diputaciones para el proceso electoral 2023-2024.

Aunado a lo anterior, se advierte que los actores, no aportaron medio probatorio alguno que permita, al menos indiciariamente, desvirtuar la veracidad o autenticidad tanto de la autoadscripción como de la constancia allegada a la autoridad responsable con la que se acredita la pertenencia y el vínculo de las candidatas con las comunidades indígenas que en ellas se refieren, como pudo ser algún documento que contravirtiera la calidad de las candidatas o de quién firmó las constancias que los acredita como vinculados a la etnia Yoreme-mayo, incumpliendo con la carga probatoria pues de acuerdo con el principio "el que afirma está obligado a probar", los actores debieron acreditar sus dichos.

<sup>3</sup> Requisito exigido por los Lineamientos cuando se trate de candidaturas indígenas.

<sup>4</sup> **Artículo 25.** Los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, así como para las candidaturas independientes que postulen candidaturas indígenas, además de los requisitos de elegibilidad previstos en la Ley Electoral, **deberán de acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente.**

La constancia con la que la persona candidata acredite el vínculo con la comunidad indígena a la que pertenece, deberá ser expedida por alguna de las autoridades siguientes:

**a)** Gobernador o gobernadora indígena;

...

<sup>5</sup> **a)** Para efecto de verificar lo anterior, se deberá presentar:

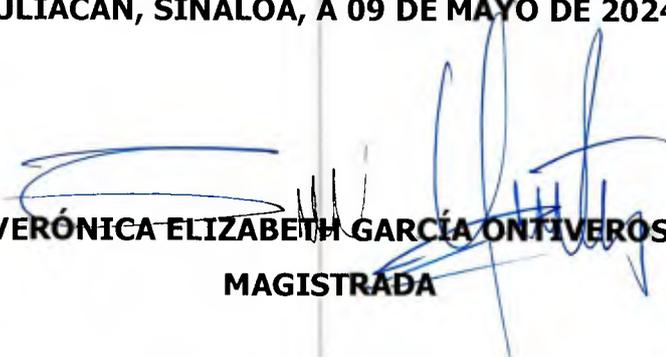
**I.** Escrito de manifestación de autoadscripción indígena;

**II.** Elementos objetivos, circunstancias, hechos o **constancias** que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante, a una comunidad o pueblo indígena expedidas por las autoridades tradicionales comunitarias reconocidas por la comunidad o pueblo indígena perteneciente al municipio o distrito local indígena por el cual pretende la postulación.

Por todo lo anterior, considero que lo correspondiente es confirmar el acuerdo impugnado, tal como se propuso en el proyecto a mi cargo objeto del engrose de esa sentencia, mismo que anexo al presente voto a efecto de robustecer las consideraciones anteriores.

**ATENTAMENTE**

**CULIACÁN, SINALOA, A 09 DE MAYO DE 2024.**

  
**VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
**MAGISTRADA**



— Recibí escrito de 2 fjas  
con un Anexo de 18 fjas

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-21/2024

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-21/2024.

**PROMOVENTE:** SIXTA MENDOZA VALENZUELA Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

**TERCERO INTERESADO:** NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADA PONENTE:** VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX.

**COLABORÓ:** FRIDA ALEJANDRA CÁZAREZ ESPINOZA.

Culiacán, Rosales, Sinaloa, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Sentencia que **confirma** el acuerdo IEES/CG036/24 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el sistema de mayoría relativa<sup>2</sup> en los distritos electorales locales, presentadas por la coalición "Fuerza y Corazón X Sinaloa", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Sinaloense, en el proceso electoral local 2023-2024, únicamente por lo que respecta a la aprobación del registro de la fórmula de candidatas por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral local 01, integrada por Arlethe Paola Cota Trevizo y Rosa Lidia Urías Sayas.

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

<sup>2</sup> Acuerdo IEES/CG036/24 emitido el 14 de abril de 2024.

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-21/2024

## GLOSARIO

|  |   |
|--|---|
| <b>Sala Superior:</b>                            | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.   |
| <b>Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:</b> | Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.   |
| <b>IEES/OPLE:</b>                                | Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.  |
| <b>Promovientes/actores:</b>                     | Sixta Mendoza Valenzuela, María Luz Paredes Cadena, Dolores Rábago Ruiz, Griselda Flores Villanueva, Esperanza Jiménez Villanueva, María de los Ángeles Aragón Mendoza, José María Minero Molina, Gabriel Quintero Orduño, Rosa Estela Gastélum Márquez, Indelisa Vega Ortega, Luz Estela Contreras Velásquez, Leticia Rábago Castillo, María Casimira Valenzuela, Margarita Elías Muñoz, Eufracia Núñez Valenzuela, Norma Aguilar Díaz, María Dora Valenzuela Quintero, Nancy Karina Izaguirre Valenzuela, María del Rosario Araujo Torres, Guadalupe Aragón Contreras, Ángel Hernández Estrada, María Isabel Martínez Castro, Natalia Hernández Berrelleza, María Portillo Castillo, Beatriz Delia Soto Estrada, Manuel Araujo Sonora, Claudia Carrillo Núñez, Flora Castillo Torres, Lidia Araujo Torres, María Victoria Valenzuela Valenzuela, Beatriz Adriana Valdez Castillo, Rosendo Portillo Gutiérrez, Olegario Portillo Núñez, Marcela Núñez Flores, Juana Jiménez Flores, y Miguel Valderrama Grajeda. |
| <b>Constitución Federal:</b>                     | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  |
| <b>Ley de Medios Local:</b>                      | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.   |
| <b>Lineamientos:</b>                             | Lineamiento que deberán observar los Partidos Políticos para la Postulación de Candidaturas Indígenas a cargos en Ayuntamientos y Diputaciones para el proceso electoral 2023-2024.   |
| <b>Acuerdo:</b>                                  | Acuerdo IEES/CG036/24 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el sistema de mayoría relativa en los   |

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-21/2024

|  |   |
|--|---|
|  | distritos electorales locales, presentadas por la coalición "Fuerza y Corazón X Sinaloa", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Sinaloense, en el proceso electoral local 2023-2024. |
|--|---|

## 1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1.1 Aprobación del acuerdo IEES/CG036/24.** El catorce de abril, el IEES emitió el Acuerdo IEES/CG036/24 en el que resuelve sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el sistema de mayoría relativa en los distritos electorales locales, presentadas por la coalición "Fuerza y Corazón X Sinaloa", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Sinaloense, en el proceso electoral local 2023-2024.

**1.2. Juicio Ciudadano.** Inconformes con la aprobación del registro de la fórmula de candidatas por el distrito electoral local 01, integrada por Arlethe Paola Cota Trevizo y Rosa Lidia Urías Sayas, el dieciocho de abril, los actores interpusieron Juicio Ciudadano ante este Tribunal.

**1.3 Radicación y turno.** El mismo día se radicó el juicio con clave TESIN-JDP-21/2024 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros para la elaboración del proyecto de sentencia.

**1.8 Solicitud de requerimiento.** El diecinueve de abril, la Magistrada Ponente, al advertir que el expediente le fue turnado sin estar debidamente

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-21/2024

integrado ni haberse requerido de manera inmediata por la Presidencia y/o Secretaría General a las autoridades responsables la realización de la publicitación y trámite de ley de este medio de impugnación, tal como lo prevén los artículos 64<sup>3</sup> y 71<sup>4</sup> de la Ley de Medios de Local, solicitó a la Presidencia de este Tribunal, **requiera** de manera **INMEDIATA** a la autoridad responsable del presente juicio para que realice el trámite y publicitación a que se refieren los artículos 63, 64, 69 y 70 de la Ley en mención. Lo anterior, dado que una magistratura ponente no tiene facultad para requerir de manera directa a la autoridad responsable.

**1.7 Requerimiento a la responsable.** El mismo día, se efectuó el requerimiento a la responsable para que publicitara el medio de impugnación en los términos precisados en dicho requerimiento, el cual se tuvo por cumplido el día veintitrés de abril.

**1.10 Admisión y cierre de instrucción.** El ocho de abril, la Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción.

## 2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los

<sup>3</sup> **Artículo 64.** Cuando algún órgano electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, **lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno**, al órgano competente para tramitarlo.

<sup>4</sup> **Artículo 71.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral realizará los actos y diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

- I.** La Secretaría General **integrará el expediente** y dará cuenta de ello a la Presidencia;
- II.** La Presidencia del Tribunal Electoral ordenará el registro del expediente en el Libro de Gobierno y lo turnará de inmediato al Magistrado Ponente, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 38 de esta ley;
- III.** En caso de ser necesario algún requerimiento, el Magistrado ponente lo **solicitará a la Presidencia**;

## PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-21/2024

numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29 fracción IV, 30, 127 y 128, fracción XIII de la Ley de Medios Local, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por ciudadanos que se auto adscriben como personas indígenas, las cuales controvierten el acuerdo del IEES al considerar que las candidaturas indígenas postuladas por la coalición "Fuerza y Corazón X Sinaloa" no tienen vínculo con la étnia Yoreme-mayo.

### 3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El Juicio Ciudadano reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción V, 30, 34, 37, 38, 127 Y 128, fracción XIII, de la Ley de Medios Local de acuerdo con las consideraciones siguientes:

**3.1 Forma.** Está satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de los actores; asimismo, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se señalan los hechos y los conceptos de agravios.

**3.2 Oportunidad.** Se considera oportuno por las siguientes consideraciones: El acuerdo impugnado fue emitido el catorce de abril ordenándose su publicación, entre otros, en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" y en los estrados electrónicos del propio Instituto, sin embargo, al no existir constancia en el expediente de la fecha en que los actores tuvieron conocimiento del acuerdo que se impugna, debe computarse **el plazo para la oportunidad a partir del mismo día en que se presentó la**

## PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-21/2024

**demanda**, es decir, a partir del dieciocho de abril, de conformidad con la jurisprudencia 8/2001 de rubro: "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**"

**3.3 Interés legítimo.** Se cumple, toda vez que el medio de impugnación fue promovido por ciudadanos que se auto adscriben personas indígenas, quienes acuden a juicio por considerar que se vulneran los derechos de representación política de su comunidad de acuerdo con los artículos 48, fracción II y 127, de la Ley de Medios Local, así como la jurisprudencia 9/2015 de rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**"

**3.4 Definitividad.** Se tiene por colmada, dado que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

### **4. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.**

La pretensión de los promoventes consiste en que se revoque el acuerdo impugnado; sustentando su causa de pedir en la violación a los artículos 1, 2 y 17 de la Constitución Federal, 1, 2, 3, 4 y 5 del Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1, 8, numeral 1, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con base en los motivos de disensos siguientes:

## PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-21/2024

- a) Falta de acreditación del vínculo entre la comunidad y la persona solicitante del registro.
- b) Falta de la debida diligencia de la autoridad responsable al aprobar las solicitudes de registro.
- c) Insuficiente información allegada para acreditar la pertenencia y el vínculo con la comunidad.

En ese sentido, la Litis en el presente Juicio Ciudadano consiste en determinar si el acuerdo impugnado fue dictada conforme a derecho.

### 5. CUESTIÓN PREVIA.

Antes del análisis de fondo de la presente controversia, es necesario precisar que con sustento en lo establecido en el Artículo 75<sup>5</sup> de la Ley de Medios Local, es obligación de este Tribunal suplir las deficiencias u omisiones que se adviertan en los agravios, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, además de que en el caso, los actores acuden como integrantes de la etnia Yoreme-mayo, solicitando a este Tribunal la suplencia en la deficiencia o ausencia de los agravios.

### 6. ESTUDIO DE FONDO.

#### 6.1 Metodología de estudio.

Los agravios se estudiarán de manera conjunta al estar todos encaminados a controvertir del IEES la aprobación de los registros de la fórmula impugnada, al tener por acreditado la pertenencia y el vínculo con la comunidad Yoreme-

---

<sup>5</sup>Artículo 75. Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Para la resolución de los recursos de revisión y de reconsideración no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-21/2024

mayo de personas que no pertenecen a esa comunidad. Ello, sin generar perjuicio a los promoventes porque lo fundamental es que su inconformidad sea analizada de manera íntegra<sup>6</sup>.

## 6.2 Análisis de los agravios.

### Síntesis

Los actores controvierten la legalidad del acuerdo impugnado, por considerar que la responsable aprobó indebidamente el registro de la fórmula de candidaturas indígenas por el distrito electoral local 01 integrada por Arlethe Paola Cota Trevizo y Rosa Lidia Urías Sayas.

Lo anterior, porque consideran que dichas candidatas no pertenecen a la etnia Yoreme-mayo ni están vinculados a la misma, y que la información allegada para acreditarlo es insuficiente, por lo que podría tratarse de una simulación, y ante la falta de diligencia de la responsable, acuden a juicio a desconocer su vínculo y pertenencia a dicha comunidad.

### Respuesta.

Se estiman **infundados** los agravios, toda vez que la responsable al aprobar los registros de la fórmula impugnada, tuvo por acreditado el vínculo o pertenencia a la comunidad Yoreme-mayo conforme con los documentos y requisitos señalados en el Lineamiento para la Postulación de Candidaturas Indígenas, como se expone enseguida:

### Marco Jurídico.

---

<sup>6</sup>De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

## PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-21/2024

El artículo 5 de los Lineamientos señala que se entenderá por **autoadscripción**, la afirmación de identidad o de pertenencia a una comunidad o pueblo indígena, que hace una persona, cuyo reconocimiento no depende de ninguna autoridad o institución externa, ni requiere más prueba que su palabra, basta que afirme una identidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.

El mismo precepto establece que la **autoadscripción calificada** es la autodefinición de una persona quien afirma su identidad indígena, con un pueblo o comunidad, la cual requiere comprobación con elementos objetivos que demuestren tal vínculo efectivo.

De igual forma, señala que una **candidatura indígena** es la ciudadana o ciudadano identificado como integrante de un pueblo o comunidad indígena, postulada por un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, para ocupar un cargo de elección popular. Y por **comunidad indígena**, se refiere a las personas que integran un pueblo indígena, que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas dentro de un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por otra parte, en el artículo 21 del Lineamiento, se estableció la obligación a los partidos políticos para que, por sí mismos, en coalición, o en candidatura común, postulen una fórmula de candidatura indígena por el sistema de mayoría relativa en los distritos electorales que alcancen el 33.33% o más de población indígena.

## PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-21/2024

En ese sentido el artículo 23 del mismo, establece que para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que **las personas postuladas sean representativas de la comunidad indígena**, no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos, por si mismos, en coalición o candidatura común y las candidaturas independientes presenten **elementos objetivos** con los que acrediten si existe o no un vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios idóneos para ello, tales como **constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena** para acreditar la autoadscripción calificada.

Asimismo, el artículo 25 dispone que, además de los requisitos de elegibilidad previstos en la Ley Electoral, deberán de acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente y que **la constancia** con la que la persona candidata acredite el vínculo con la comunidad indígena a la que pertenece, **deberá ser expedida por** alguna de las autoridades siguientes: **Gobernador o gobernadora indígena**; Asambleas Comunitarias; Consejo de ancianos; Comisarías; Asociaciones Civiles indígena; Asamblea de autoridades tradicionales; Liderazgo de comunidad; Comisaria Ejidal.

Además, señala que dicho **vínculo efectivo**, puede tener lugar, a partir de la pertenencia y reconocimiento de la ciudadana o ciudadano indígena que se pretenda postular y que se deberá acreditar al momento del registro de (manera enunciativa, mas no limitativa), con:

## PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-21/2024

- I. **Hacer constar la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de la comunidad o población indígena perteneciente** al municipio o distrito local indígena por el cual pretende la postulación.
- II. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad perteneciente al municipio o distrito local indígena por el que se pretenda la postulación.
- III. Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar su comunidad, o para resolver conflictos que se presenten en torno a ella.
- IV. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Establece que, para efecto de verificar lo anterior, se deberá presentar:

- I. Escrito de manifestación de autoadscripción indígena;
- II. Elementos objetivos, circunstancias, hechos o **constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante**, a una comunidad o pueblo indígena expedidas por las autoridades tradicionales comunitarias reconocidas por la comunidad o pueblo indígena perteneciente al municipio o distrito local indígena por el cual pretende la postulación.

Ello, a fin de garantizar que las y los ciudadanos de los municipios o distritos locales considerados Indígenas, voten efectivamente por candidaturas indígenas, y que quienes resulten electos representen los intereses reales de su comunidad y evitar la desnaturalización de la acción afirmativa.

Por último, en los artículos 26 y 27, se determinó qué órgano de la autoridad administrativa electoral local **revisaría y verificaría la documentación allegada** para tener por acreditado el vínculo comunitario bajo una perspectiva intercultural.

### **Caso concreto.**

Los actores controvierten la legalidad del acuerdo impugnado, por considerar que la responsable aprobó indebidamente el registro de la fórmula de candidaturas indígenas por el distrito electoral local 01 integrada por Arlethe Paola Cota Trevizo y Rosa Lidia Urías Sayas.

Lo anterior, porque consideran que las candidatas no pertenecen a la etnia

## PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-21/2024

Yoreme-mayo ni están vinculados a la misma, y que la información allegada para acreditarlo es insuficiente, por lo que podría tratarse de una simulación, y ante la falta de diligencia de la responsable, acuden a juicio a desconocer su vínculo y pertenencia a dicha comunidad.

Ahora bien, en el acuerdo impugnado<sup>7</sup>, la responsable señaló, en términos del artículo 23 del Lineamiento, lo siguiente:

*"para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de la autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos, por sí mismos, en coalición o candidatura común y las candidaturas independientes **presenten elementos objetivos con los que se acredite si existe o no vínculo con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios idóneos para ello, tal como las constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la acción afirmativa, esto es, se deberá acreditar la autoadscripción calificada**".*

Asimismo, señaló que las solicitudes de registro de las diputaciones de mayoría relativa presentadas por la coalición "Fuerza y Corazón X Sinaloa" entre las que se encuentra la fórmula integrada por Arlethe Paola Cota Trevizo y Rosa Lidia Urías Sayas, propietaria y suplente, respectivamente, por el distrito electoral local 01, cumplen con los requisitos en términos del capítulo primero del Título Tercero del Lineamiento relativo al registro de candidaturas indígenas<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Consultable en páginas 000111 a 0000120 del expediente y en la página del IEES en: <https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2024/240414-EXT/Anexo-240414-02-Acuado-IEES-CG036-24.pdf>

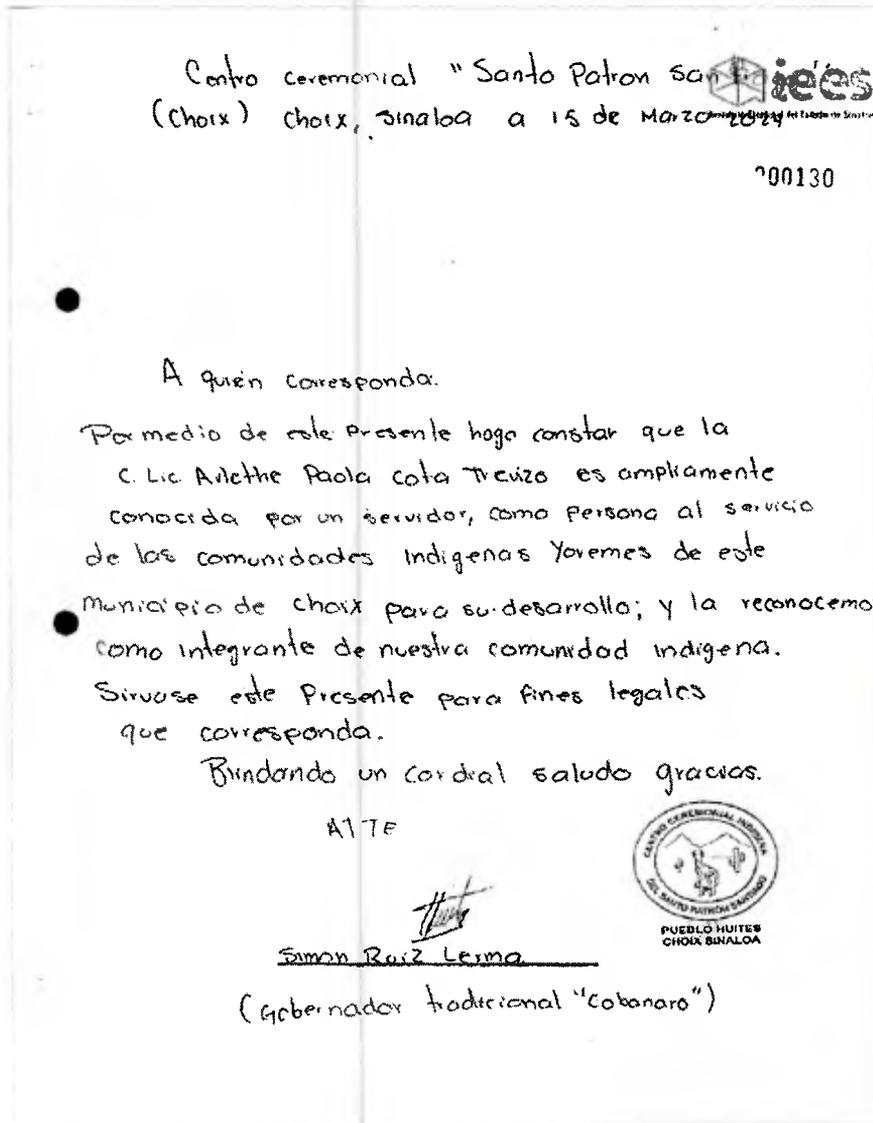
<sup>8</sup> **Artículo 12.** Las personas indígenas pueden postularse para cualquier cargo de elección popular en el Proceso Electoral Local, bajo la figura de candidaturas independientes, quienes en este caso se registrarán por lo dispuesto por Ley Electoral, los Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2020-2021 emitidos por el IEES y demás normatividad aplicable.

**Artículo 13.** Los Partidos Políticos deberán considerar en sus procesos internos de selección y postulación de candidaturas, las condiciones particulares de las personas indígenas, a fin de no colocarlas en estado de indefensión al exigirles la satisfacción de requisitos o cargas desproporcionadas; por lo que las reglas deberán interpretarse de la forma que les resulte más favorable, a efecto de que se garantice su derecho a ser votadas.

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-21/2024

Al respecto, de las constancias del expediente se advierte que, el IEES tuvo por acreditada la autoadscripción calificada de Arlethe Paola Cota Trevizo<sup>9</sup> y Rosa Lidia Urías Sayas<sup>10</sup> con las siguientes constancias:

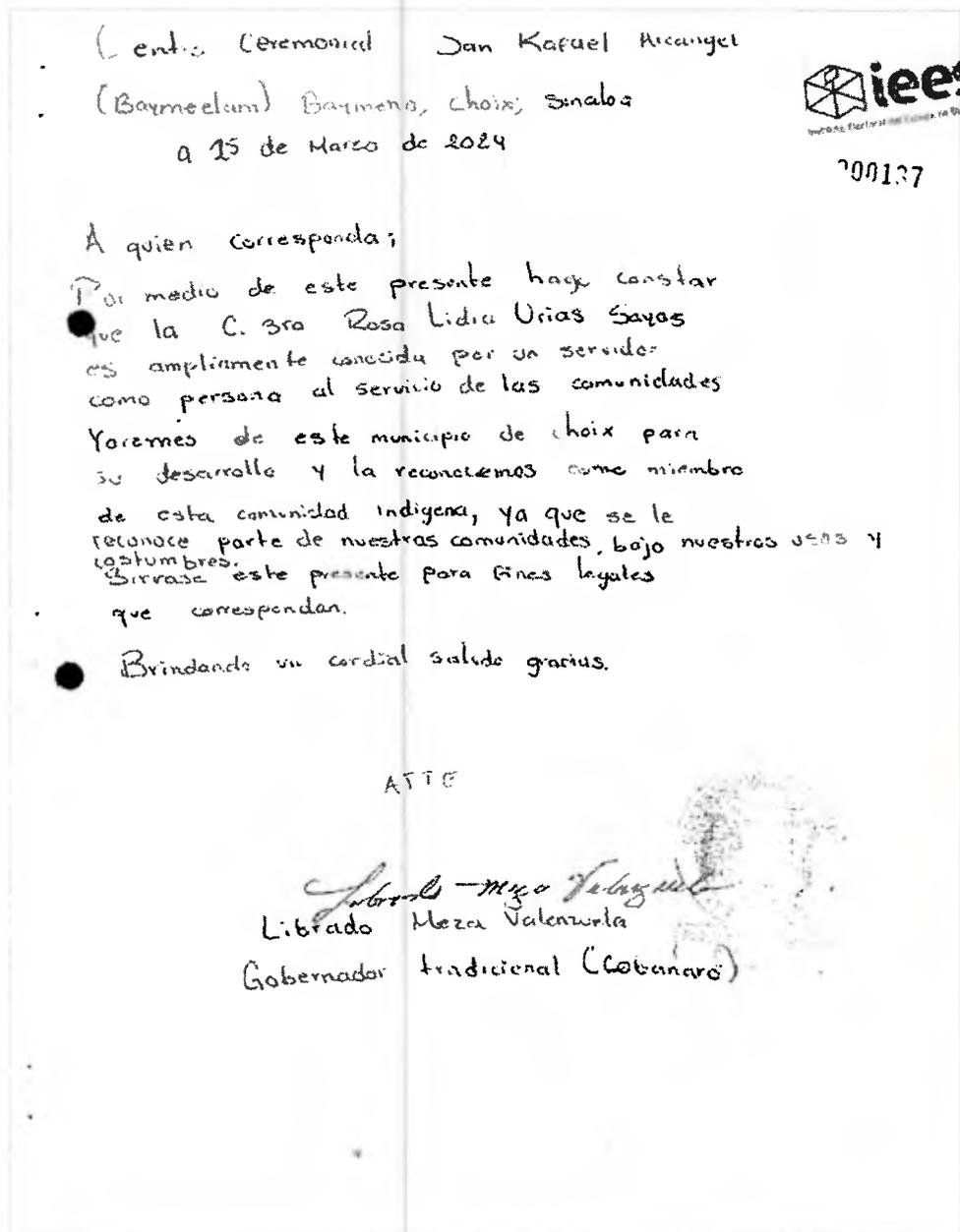


<sup>9</sup> Consultable en página 000130 del expediente.

<sup>10</sup> Verificable en página 000137 del expediente.

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-21/2024



Como se advierte, la primera de las constancias fue emitida por el Centro ceremonial Santo Patrón Santiago, el quince de marzo, avalando el vínculo de Arlethe Paola Cota Trevizo con la comunidad indígena Yoremes del municipio de Choix al señalar que es conocida por su servicio a esas comunidades para su desarrollo, reconociéndola como integrante de la misma, la cual se encuentra signada por Simón Ruiz Lerma en calidad de Gobernador Tradicional de "Cobanaro" constando el sello de ese centro ceremonial.

## PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-21/2024

En cuanto a la constancia emitida en favor de Rosa Lidia Urías Sayas por el Centro Ceremonial San Rafael Arcángel, el veinticinco de marzo, se le reconoce como persona al servicio de las comunidades Yoremes en el municipio de Choix y como miembro de esa comunidad indígena ya que se le reconoce parte de sus comunidades, bajo sus usos y costumbres, encontrándose signada por Librado Meza Valenzuela en calidad de Gobernador Tradicional de "Cobanaro" (Baymeelam) de Baymena, Choix.

Tal como se observa, la autoridad responsable, entre los demás requisitos exigidos por la Ley Electoral Local, dio por cumplido el requisito de auto adscripción calificada<sup>11</sup> con las constancias mencionadas, las cuales fueron emitidas por gobernadores tradicionales de esas comunidades, en términos del artículo 25, párrafo segundo, inciso a)<sup>12</sup> y párrafo tercero, inciso a) fracción II<sup>13</sup> de los Lineamientos, acreditando con ello el vínculo con la comunidad de las personas indígenas postuladas como candidatas a los cargos de diputadas por el distrito electoral 01.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal el señalamiento genérico realizado por los demandantes de que dentro de los formatos que

---

<sup>11</sup> Requisito exigido por los Lineamientos cuando se trate de candidaturas indígenas.

<sup>12</sup> **Artículo 25.** Los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, así como para las candidaturas independientes que postulen candidaturas indígenas, además de los requisitos de elegibilidad previstos en la Ley Electoral, **deberán de acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente.**

La constancia con la que la persona candidata acredite el vínculo con la comunidad indígena a la que pertenece, deberá ser expedida por alguna de las autoridades siguientes:

**a)** Gobernador o gobernadora indígena;

...

<sup>13</sup> **a)** Para efecto de verificar lo anterior, se deberá presentar:

**I.** Escrito de manifestación de autoadscripción indígena;

**II.** Elementos objetivos, circunstancias, hechos o **constancias** que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante, a una comunidad o pueblo indígena expedidas por las autoridades tradicionales comunitarias reconocidas por la comunidad o pueblo indígena perteneciente al municipio o distrito local indígena por el cual pretende la postulación.

## PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-21/2024

se debieron llenar y la información que se requirió a las candidaturas indígenas fue insuficiente, dado que, como se expuso, para acreditar la autoadscripción calificada de las candidaturas de personas indígenas, se presentaron las constancias expedidas por gobernadores tradicionales de sus comunidades, pues de acuerdo con los lineamientos una de las autoridades que pueden emitir constancias de autoadscripción indígena son precisamente los gobernadores indígenas de esas comunidades.

Lo anterior se robustece con lo señalado por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado donde señala que cada una de las autoridades indígenas que firmaron las constancias mediante la cual se acreditó la pertenencia y vínculo con la comunidad, *"fueron avaladas con la revisión de la documentación relativa a la Consulta Previa, Libre e Informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas realizada en el año 2023 en este Estado de Sinaloa, con las que el Instituto pudo verificar que quienes signaran las constancias sean quienes participaron en la mencionada Consulta con calidad de autoridad"*<sup>14</sup>.

En ese sentido, si la autoridad responsable verificó que las constancias referidas se emitieron por autoridades que fueron reconocidas como tal en la consulta realizada por el IEES, previo a emitir los lineamientos, se puede concluir que en términos del artículo 23 del Lineamiento, las constancias emitidas por Simón Ruiz Lerma del Centro ceremonial Santo Patrón Santiago y Librado Meza Valenzuela del Centro Ceremonial San Rafael Arcángel, ambos, como gobernadores tradicionales de las comunidades indígenas del

---

<sup>14</sup> Verificable en página 000105 del expediente.

## PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-21/2024

municipio de Choix, son auténticas y suficientes para acreditar la pertenencia y vínculo con la comunidad.

En relación con esto último, los actores, no aportan medio probatorio alguno que permita, al menos indiciariamente, desvirtuar la veracidad o autenticidad tanto de la autoadscripción como de la constancia allegada a la autoridad responsable con la que se acredita la pertenencia y el vínculo de las candidatas con las comunidades indígenas que en ellas se refieren, como pudo ser algún documento que controvirtiera la calidad de las candidatas o de quién firmó las constancias que los acredita como vinculados a la etnia Yoreme-mayo, incumpliendo con la carga probatoria pues de acuerdo con el principio "el que afirma está obligado a probar", los actores debieron acreditar sus dichos.

Por todo lo expuesto, se tiene por acreditado el vínculo con la comunidad indígena por parte de la fórmula de candidatas a diputadas de mayoría relativa integrada por Arlethe Paola Cota Trevizo y Rosa Lidia Urías Sayas, propietaria y suplente, respectivamente, de conformidad con los Lineamientos.

Consecuentemente, al resultar **infundados** los agravios expuestos, lo correspondiente es **confirmar** el acuerdo en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

**PROYECTO NO APROBADO**

TESIN-JDP-21/2024

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

**Verónica Elizabeth García Ontiveros**  
**Magistrada**